



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

El Hobo, Huila, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Proceso Civil: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Coofisam  
Demandado: Maritza Gutiérrez Cano y Otro  
Radicación: 41349408900120210005600

**La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, COOFISAM**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **Maritza Gutiérrez Cano y Héctor Julio Gutiérrez Cano**, para obtener el pago de una deuda contenida en un título valor- pagaré-, suscrito por los demandados para garantizar el pago de una obligación adquirida con la demandante. En sustento de lo anterior, la parte actora exhibió de manera digital dicho título valor.

Ante la exhibición del título valor de manera electrónica, el despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 246 del CGP que predica: **“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original...”**

A su vez el artículo 422 del mismo estatuto establece que: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresa y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra el...”**, y a su luz, la norma no ataca la originalidad de dichos títulos. Es decir, la presentación de una imagen si proviene del deudor, bajo los preceptos arriba señalados puede prestar mérito ejecutivo.

Si bien el artículo 631 del código de comercio exige la exhibición del título valor para el ejercicio de la acción cambiaria, el Gobierno Nacional adoptó medidas legislativas para evitar la propagación del virus, destacándose entre ellas, la expedición del Decreto 806 de 2020 que autoriza la presentación de la demanda en forma de mensaje de datos, incluyendo sus anexos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia ha facilitado las herramientas jurídicas para minimizar el contacto de los servidores con los usuarios de la administración de justicia, es por ello que, se dará trámite a la presente demanda ejecutiva, exigiendo como base del recaudo, en este asunto, únicamente, las copias digitales de los títulos valores objeto de la litis.

Ahora, no podría indicarse a esta altura procesal que se hace necesario el título valor original bajo el pretexto del adelantamiento de tantas ejecuciones como copias pueden obtenerse, ya que esta posición



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

presumiría la mala fe del acreedor en contravía de la presunción de la buena fe que establece el artículo 83 de la constitución nacional<sup>1</sup>.

No obstante, por la naturaleza intrínseca de negociabilidad del título valor, el despacho dejará en depósito y custodia el título valor objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago del mismo, prohibiéndole de esta manera al ejecutante, el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

De esa forma, el despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, y de los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **La Cooperativa de Ahorro y Crédito San Miguel, Coofisam**, identificada con **NIT 891.100.079-3** y en contra de **Maritza Gutiérrez Cano**, identificada con la C.C. No. 1.022.358.586 y **Héctor Julio Gutiérrez Cano**, identificado con C.C. No. 1.083.840.103, por las siguientes cantidades de dinero, contenidos en el título valor- **Pagaré No. 23966**, traído para el recaudo, así:

**1.1.-** Por la suma de dos millones seiscientos treinta y tres mil seiscientos setenta y ocho pesos (\$2.633.678,00), moneda legal, por concepto de capital.

**1.2.** Por la suma de cuatrocientos setenta y cuatro mil pesos (\$474.000,00), moneda legal, por concepto de intereses corrientes, causados hasta el 08 de junio de 2021.

**1.3.** Por los intereses moratorios sobre el capital, a partir del 09 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Los intereses serán liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

**1.4.** Por la suma de \$198.000,00, correspondiente a otros conceptos, contenidos en el precitado pagaré.

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. 29 de agosto de 2018.  
Expediente 022201800305-01



## JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL EL HOBO – HUILA

**SEGUNDO: Correr** traslado de la demanda a la parte demandada, de acuerdo al artículo 91 del Código General del Proceso.

**TERCERO: Condenar** en costas a la parte demandada si a ello hubiere lugar.

**CUARTO: Ordenar** a la parte demandada que pague a la demandante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión<sup>2</sup>.

**QUINTO: Dejar** en depósito y custodia el título valor-letra de cambio- objeto del presente proceso ejecutivo a la parte actora, quien deberá allegar presencialmente tal documento en el momento que este despacho lo requiera o proceder a su devolución a la parte demandada bajo el eventual pago de éste, **prohibiéndole** de esta manera al ejecutante el endoso o transferencia del título valor a través de cualquier medio mientras el proceso ejecutivo siga en pie.

**SEXTO: Notifíquese** el presente proveído a la deudora conforme lo precisa el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mientras dura su vigencia, con la advertencia de que dispone de diez (10) días para excepcionar dentro del cual podrá contestar la demanda, presentar excepciones, aportar y solicitar prueba. De igual forma se le advierte al demandante que en la comunicación se deberá hacer entrega de la copia de la demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago.

Por otro lado, es importante se tenga en cuenta que, en caso de contestar la demanda, presentar excepciones y/o efectuar cualquier otro trámite dentro del proceso, deberán remitirse los memoriales y documentos a la dirección electrónica oficial del despacho judicial [j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalhobo@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEPTIMO: Reconocer** personería adjetiva al abogado Diego Felipe Bahamón Azuero, titular de la C.C. No. 1.075.270.168, portador de la T.P. 272.925, del CSJ., para que actúe como apoderado de la demandante conforme a las facultades del mandato conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE,**

<sup>2</sup> Cfr. Artículo 431 CGP.

<sup>3</sup> Cfr. Art. 74 CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUUNICIPAL  
EL HOBO – HUILA**

**DIEGO EDISON MANRIQUE NAVARRETE**

Juez

**Firmado Por:**

**Diego Edison Manrique Navarrate  
Juez Municipal  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Huila - Hobo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9774bf799a4f92483b2fe0e20f8fc3f57e68bdf707ed74d93e072d425dcea  
1c1**

Documento generado en 18/08/2021 10:46:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**